

Sexta.—En la primera convocatoria para acceso a la Escuela de Inspección Financiera y Tributaria que se realice tras la publicación del presente Reglamento, el procedimiento de oposición se acomodará, en cuanto al número y modalidades de ejercicios y las materias a que éstos se refieran, a lo dispuesto en el artículo primero, uno, letras A) y B), del Real Decreto tres mil ciento cuarenta y siete/mil novecientos setenta y siete, de veintitrés de noviembre.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.—Quedan derogados: El Decreto mil setecientos cuarenta y cinco/mil novecientos sesenta y seis, de dieciséis de junio, por el que se aprobó el Reglamento funcional del Cuerpo de Inspectores Técnicos Fiscales del Estado; el Decreto novecientos noventa y ocho/mil novecientos sesenta y nueve, de veintidós de mayo, por el que se aprobó el Reglamento del Cuerpo de Intendentes al servicio de la Hacienda Pública; el Decreto tres mil trescientos cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y nueve, de dieciocho de diciembre, por el que se aprobó el Reglamento del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda Pública; la Orden de treinta de julio de mil novecientos sesenta y nueve, sobre plantillas y normas de traslado del Cuerpo de Inspectores Diplomados de los Tributos; la Orden de veintiséis de abril de mil novecientos setenta y siete, por la que se complementa el régimen de traslados establecido en la citada, de treinta de julio de mil novecientos sesenta y nueve, y la Orden de seis de junio de mil novecientos setenta y nueve, por la que se regula la permanencia de los Inspectores Financieros y Tributarios en servicios provinciales.

Segunda.—Igualmente se derogan: El Real Decreto tres mil ciento cuarenta y siete/mil novecientos setenta y siete, de veintitrés de noviembre, por el que se aprueban las normas para el ingreso en el Cuerpo Especial de Inspectores Financieros y Tributarios, excepto sus artículos tercero, número dos, y quinto, y su disposición final, entendiéndose la referencia que hace ésta al Decreto mil trescientos cincuenta y nueve/mil novecientos setenta y cinco, de seis de junio, como que seguirá vigente en todo lo que no se oponga al presente Reglamento; el Real Decreto cuatrocientos noventa/mil novecientos setenta y ocho, de dos de marzo, por el que se dan normas para la aplicación del Real Decreto-ley cuarenta/mil novecientos setenta y siete, de siete de septiembre, excepto su artículo primero, números uno, dos y tres, y su artículo segundo, número uno.

Tercera.—Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Reglamento.

DISPOSICION FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCÍA ANOVEROS

6210 REAL DECRETO 426/1981, de 6 de marzo, por el que se dispone el canje de los títulos de las deudas amortizable del Estado al 3,50 por 100, emisión de 15 de julio de 1971; perpetua interior al 4 por 100, emisión de 1 de octubre de 1971, y amortizable del Estado al 4 por 100, emisión de 15 de noviembre de 1971.

Durante el presente año de mil novecientos ochenta y uno quedarán agotados los cupones de los títulos de las deudas amortizable del Estado al tres coma cincuenta por ciento, emisión de quince de julio de mil novecientos setenta y uno; perpetua interior al cuatro por ciento, emisión de uno de octubre de mil novecientos setenta y uno, y amortizable del Estado al cuatro por ciento, emisión de quince de noviembre de mil novecientos setenta y uno, por lo que resulta necesario disponer el canje de dichos títulos por otros nuevos y adoptar, con la anticipación necesaria para que no se interrumpa el cobro de los intereses, las medidas oportunas para proceder a la ejecución de la operación.

Por otra parte, parece conveniente disciplinar el canje mediante el establecimiento de plazos que, ofreciendo las suficientes garantías a los tenedores de las deudas, permitan una eficaz gestión por parte de la Administración.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de seis de marzo de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Dirección General del Tesoro procederá al canje de los títulos de las deudas amortizable del Estado al tres coma cincuenta por ciento, emisión de quince de julio de mil novecientos setenta y uno; perpetua interior al cuatro por ciento, emisión de uno de octubre de mil novecientos setenta y uno, y amortizable del Estado al cuatro por ciento, emisión de quince de noviembre de mil novecientos setenta y uno, por otros de iguales características y cuyas fechas de expedición serán, respectivamente, quince de julio, uno de

octubre y quince de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

Artículo segundo.—La Dirección General del Tesoro determinará las fechas en que podrá iniciarse la presentación a canje de los títulos de las deudas a que se refiere este Decreto. El canje tendrá lugar entre la fecha del último vencimiento de intereses correspondiente a cupones actualmente existentes de cada una de dichas deudas y los cinco años siguientes; pasado este plazo, los títulos se entenderán llamados a reembolso, por lo que les será de aplicación el plazo de prescripción establecido en el artículo ciento cinco de la Ley once/mil novecientos setenta y siete, General Presupuestaria, de once de enero.

Artículo tercero.—Los títulos de las deudas amortizables que se presenten a canje con posterioridad a la celebración del primer sorteo de amortización de las nuevas deudas quedarán sujetos, salvo en lo referente al plazo de prescripción de la obligación de reembolso de los capitales, en que será de aplicación el plazo establecido en el artículo ciento cinco de la Ley once/mil novecientos setenta y siete, General Presupuestaria, de once de enero, a las normas de aplicación automática establecidas en el artículo séptimo del Decreto de cuatro de enero de mil novecientos cincuenta y uno sobre canje-fusión de deudas del Estado.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones que requiera la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a seis de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCÍA ANOVEROS

6211 CORRECCION de errores del Real Decreto 290/1981, de 27 de febrero, por el que se modifica la tarifa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aplicable en los casos de declaración simplificada.

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 52, de 2 de marzo de 1981, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 4628, artículo primero, escala para la declaración simplificada, en la base imponible comprendida entre 340.001 y 345.000, donde dice: «87,25», debe decir: «52,428».

En la página 4629, en la misma escala, en la base imponible comprendida entre 905.001 y 910.000, donde dice: «153,274», debe decir: «153,228».

En la misma página, en la base imponible comprendida entre 910.501 y 915.000, donde dice: «153,228», debe decir: «153,274».

6212 ORDEN de 13 de marzo de 1981 por la que se modifican los precios de venta al público de determinados productos petrolíferos en el ámbito del Monopolio de Petróleos.

Ilustrísimo señor:

El costo de las importaciones de los crudos petrolíferos ha continuado aumentando en los últimos meses, como consecuencia de las alzas de sus precios medios y el cambio del dólar USA en el mercado de divisas. A estas elevaciones de costes se han unido las producidas en su transporte y refino, lo que obliga a una nueva elevación de los precios de venta de los productos petrolíferos en el área del Monopolio de Petróleos, fijados en 4 de diciembre de 1980. Para esta necesaria repercusión, se han realizado, con el rigor y ponderación debidos, los correspondientes cálculos que han sido sometidos al Gobierno de la Nación.

En su virtud, a propuesta de este Ministerio y previo informe de la Junta Superior de Precios, el Consejo de Ministros, en su reunión de 13 de marzo de 1981, ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir de las cero horas del día 14 de marzo de 1981 los precios de venta al público en el ámbito del Monopolio de Petróleos de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos en su caso, serán los siguientes:

1. Gases licuados del petróleo:

Pesetas por carga en	
Almacén	Domicilio del usuario

1.1. Para los gases envasados:

a) Mezcla de butano-propano envasado en botellas con carga neta de 12,5 kilogramos	465	500
---	-----	-----